



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1830

Bogotá, D. C., viernes, 10 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2021 SENADO Y 068 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 455/2021 SENADO Y 068/2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, respectivamente. Una vez analizados, decidimos acoger en su integralidad el texto aprobado en el Senado de la República, con algunas correcciones de forma.

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
<p>Artículo 1º. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia</p>	<p>Artículo 1º. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia.</p>	<p>SENADO</p> <p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud de ambos</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11.</p> <p>REHABILITACIÓN INTEGRAL.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud de ambos</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11.</p> <p>REHABILITACIÓN INTEGRAL.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud de ambos</p>	<p>SENADO</p> <p>Se corrige un error de forma.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
<p>regímenes, los regímenes de excepción y especiales las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada eficiente y oportuna el acceso a los</p>	<p>regímenes, los regímenes de excepción y especiales las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada eficiente y oportuna el acceso a los</p>	<p>regímenes, los regímenes de excepción y especiales <u>y</u> las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, eficiente y oportuna el acceso a los</p>	
<p>programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.</p> <p>Parágrafo 3. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo 4. ELIMINADO.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras</p>	<p>programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de</p>	<p>programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras</p>	<p>SENADO</p> <p>Se corrige un error de forma.</p>

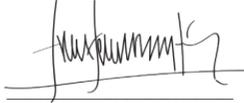
TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
<p>de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención con pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás</p>	<p>Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención, entre otras, mediante pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás</p>	<p>de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención, entre otras, mediante pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente, de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás</p>	
<p>tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentar continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mamá o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónico.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser</p>	<p>tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentar continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mama o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónico.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el</p>	<p>tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentarán continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mama o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónica.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el</p>	

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
<p>implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.</p>	<p>territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.</p>	<p>territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.</p>	
	<p>Artículo 4°. ACOMPAÑAMIENTO MEDIANTE TELECOMUNICACIÓN EN SALUD A PERSONAS CON CÁNCER. Mediante el uso de tecnologías de</p>	<p>Artículo 4°. ACOMPAÑAMIENTO MEDIANTE TELECOMUNICACIÓN EN SALUD A PERSONAS CON CÁNCER. Mediante el uso de tecnologías de</p>	<p>SENADO</p> <p>Sin cambios</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
	<p>telecomunicación en salud, y en los casos que sea posible y sin disminuir los estándares de atención, se facilitarán servicios por telemedicina, o modalidades similares para las personas con cáncer, en especial para brindarles acompañamiento psicológico y en salud mental.</p>	<p>telecomunicación en salud, y en los casos que sea posible y sin disminuir los estándares de atención, se facilitarán servicios por telemedicina, o modalidades similares para las personas con cáncer, en especial para brindarles acompañamiento psicológico y en salud mental.</p>	
	<p>Artículo 5. Modifíquese los parágrafos 1° y 3° del artículo 5° de la Ley 1384 de 2010, quedando así:</p> <p>Artículo 5°. Control integral del cáncer. (...)</p> <p>Parágrafo 1°. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese los parágrafos 1° y 3° del artículo 5° de la Ley 1384 de 2010, quedando así:</p> <p>Artículo 5°. Control integral del cáncer. (...)</p> <p>Parágrafo 1°. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las</p>	<p>SENADO</p> <p>Sin cambios</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
	<p>demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo, independientemente al régimen al que se pertenezca.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las</p>	<p>demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo, independientemente al régimen al que se pertenezca.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las</p>	
TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO	TEXTO ACOGIDO
	<p>asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública; para su seguimiento, reporte y priorización se deberá considerar la carga de la enfermedad, sin descuidar las demás patologías existentes.</p>	<p>asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública; para su seguimiento, reporte y priorización se deberá considerar la carga de la enfermedad, sin descuidar las demás patologías existentes.</p>	
Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 6º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 6º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	SENADO Sin cambios

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley No. 455/2021 Senado y 068/2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos"**.

 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ H. Senadora de la República	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
--	--

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 455/2021 SENADO Y 068/2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia.

Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. REHABILITACIÓN INTEGRAL.

Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.

Parágrafo 1. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.

Parágrafo 2. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, eficiente y oportuna el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.

Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención, entre otras, mediante pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente, de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley.

De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentarán continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mama o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónica.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.

Artículo 4°. ACOMPAÑAMIENTO MEDIANTE TELECOMUNICACIÓN EN SALUD A PERSONAS CON CÁNCER. Mediante el uso de tecnologías de telecomunicación en salud, y en los casos que sea posible y sin disminuir los estándares de atención, se facilitarán servicios por telemedicina, o modalidades similares para las personas con cáncer, en especial para brindarles acompañamiento psicológico y en salud mental.

Artículo 5. Modifíquese los parágrafos 1° y 3° del artículo 5° de la Ley 1384 de 2010, quedando así:

ARTÍCULO 5°. Control integral del cáncer.

(...)

Parágrafo 1°. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo, independientemente al régimen al que se pertenezca.

(...)

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública; para su seguimiento, reporte y priorización se deberá considerar la carga de la enfermedad, sin descuidar las demás patologías existentes.

Artículo 6°. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congressistas,

 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ H. Senadora de la República	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
---	--

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2021 SENADO

por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley N° 174 de 2021 Senado *“por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia”*

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada el día 21 de agosto de 2021 siendo autoría del senador Antonio Sanguino Páez, en la Secretaría General del Senado de la República el día veintuno (21) de agosto de 2021 El día 18 de noviembre de 2021 mediante oficio CSE-CS-CV19-0566-2021 se realiza la notificación de la designación como ponente único de la iniciativa legislativa.

La presente iniciativa fue aprobada de forma unánime en primer debate en la Comisión Segunda el día siete (7) de diciembre de 2021, realizándose la modificación del artículo 3 atendiendo a las indicaciones y recomendaciones dadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo exaltar la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista, viceministro, concejal y secretario de Educación de Bogotá; conocido como el maestro de maestros, Abel Rodríguez Céspedes, quien dedicó su vida a luchar por los derechos de los maestros y mejorar el sistema educativo del país.

Sobre dicho Proyecto de Ley de exaltación a la memoria, vida y obra de Abel Rodríguez y con fundamento en los artículos 150 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO

Atendiendo a lo dispuesto en el marco jurídico colombiano, el Congreso de la República está llamado, a partir de las facultades constitucionales asignadas, a decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado distinguidos servicios al país:

- Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 15 del artículo 150 de la Carta Magna
- Sentencia C-766 de 2000: *“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma,*

El maestro Abel nació en el municipio de Piedras en el departamento de Tolima en 1947; viviendo en su pueblo natal pocos años de su vida, dado que después de terminar la primaria, como muchos niños de su tiempo, debió irse a vivir al municipio de Ibagué para estudiar en el internado de la Escuela Normal de Varones financiado por una beca oficial que obtuvo por ser un alumno destacado, así obtuvo el título de maestro (1965).

Inició muy joven su tarea como educador en una institución rural en Algeciras (Huila); después, mediante concurso llega como maestro de primaria a Bogotá (1967). Aportando siempre con sus enseñanzas a la formación de niños y jóvenes al servicio de la sociedad colombiana.

Realizó sus estudios de Licenciatura en Español y Literatura en la Universidad Pedagógica Nacional y paralelamente desempeñó su trabajo sindical en la Asociación Distrital de Educadores -ADE-, de cuya Junta Directiva fue presidente con tan solo 23 años de edad. Más tarde, es delegado a la Junta de la Federación Colombiana de Educadores - FECODE- (1973-1988), inicialmente como secretario y luego como presidente.

Desde 1982, el maestro Abel impulsó desde FECODE el Movimiento Pedagógico Nacional, entre cuyos propósitos está el rescate de la pedagogía, como del saber propio de los educadores y como componente esencial para la transformación de la escuela y la búsqueda de la calidad educativa; además, fue dirigente de la revista Educación y Cultura (1984-1988) que recoge conceptos, debates y acciones del Movimiento Pedagógico. Paralelamente, ejerce como vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores-CUT- (1986-1988). Acciones realizadas con actitud crítica y propositiva que conducen a grandes logros en la carrera profesional de los educadores, como el Estatuto Docente, y a avances en el saber pedagógico de maestras y maestros, con miras hacia una educación de calidad y en condiciones dignas.

Con el bagaje anterior, el maestro Abel es elegido en 1989 como Concejal de Bogotá y posteriormente como delegado a la Asamblea Nacional Constituyente (1990) que promulga la Constitución Política de Colombia (1991), una carta incluyente y garantista que reconoce y ratifica derechos básicos, entre ellos el derecho a la educación con la convicción de que: , como lo promovió durante toda su vida el maestro Abel.

Durante su amplia carrera pública, el maestro Abel, prestó asesorías para algunas instituciones de educación y entidades públicas, como la Corporación Tercer Milenio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Expedición Pedagógica Nacional (2000-2001) que retoma los principios y objetivos del Movimiento Pedagógico, y finalmente, Espiral Asociados.

B. Su aporte al sector educativo del país

En su carrera como funcionario público, el maestro Abel buscó impulsar y desarrollar políticas educativas, inicialmente, al gerenciar el primer Plan decenal de Educación (1996- 1997) que enuncia “La educación por sí misma no produce el cambio, pero ningún cambio social es posible sin la educación”. Más tarde es designado Viceministerio de Educación (1998),

sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

- Sentencia C-817 de 2011: *“La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*

II. CONSIDERACIONES:

Proyecto de Ley N° 174 de 2021 Senado, *“por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia”* tiene como objetivo exaltar la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista, viceministro, concejal, secretario de Educación de Bogotá; conocido como el maestro de maestros, Abel Rodríguez Céspedes, quien dedicó su vida a luchar por los derechos de los maestros y mejorar el sistema educativo del país.

Durante su vida, el maestro Abel demostró su compromiso con el derecho a la educación de las y los colombianos, emprendiendo luchar por los derechos y garantías de los docentes, estudiantes y trabajadores de Colombia. El deseo del maestro Abel por transformar la educación del país, lo llevaron a liderar luchar como el logro del Estatuto Docente, la conformación del Movimiento Pedagógico Nacional, la lucha por la gratuidad en la educación, alimentación y transporte como medidas para evitar la deserción escolar y la existencia de una infraestructura adecuada para el desarrollo de los estudiantes.

La iniciativa legislativa cuenta con cinco (05) artículos incluyendo su objeto y la vigencia; en estos se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore las disposiciones económicas necesarias para dar cumplimiento a los honores públicos y al homenaje a través de la producción y emisión de un documental que exalte la memoria, vida y obra del docente Abel Rodríguez Céspedes.

Por esto, y de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del presente proyecto, presentamos los siguientes argumentos que justifican la presentación y trámite de la presente iniciativa legislativa:

A. El profesor Abel Rodríguez Céspedes

“La educación es la principal herramienta para combatir la pobreza”
-Abel Rodríguez

teniendo el firme propósito de crear propuestas y apuestas educativas en las que participen todos los miembros de la comunidad educativa con el apoyo de las universidades para evitar la improvisación que ha caracterizado los desarrollos educativos en el país.

La Universidad Pedagógica Nacional, en 2003, le confiere el título Honoris Causa de Doctor en Educación, siendo este un reconocimiento a sus aportes a la educación, tanto en lo conceptual como en lo práctico. Posteriormente, en el año 2004 al 2009, se desempeñó como Secretario de Educación de Bogotá, convirtiendo a esta dependencia en un paradigma para mostrar y siendo ejemplo de cómo se llevan a la realidad un discurso y unos conceptos. Desde este cargo, se encargó de exaltar la labor que realizan los maestros y sus grandes aportes a la construcción de la sociedad.

El trabajo liderado por el maestro Abel, estuvo siempre impulsado por la garantía del derecho a la educación y a realizar una labor pedagógica adecuada, considera factores determinantes las condiciones materiales y técnicas, la disponibilidad, el acceso y la permanencia de los estudiantes. Sus banderas, las concretó con la construcción de estrategias que permitieron ofrecer colegios adecuados, dotados con los materiales didácticos pertinentes y las tecnologías necesarias y también al ofrecer otras condiciones fundamentales para conseguir la calidad como son el transporte, la alimentación y la dotación de libros y útiles escolares.

En cumplimiento del mandato constitucional que establece la obligatoriedad de la educación, el maestro Abel fue un abanderado y líder desde todos los escenarios en los que se desempeñó la imprescindible necesidad de la gratuidad de la educación, como foco principal para el desarrollo de la población colombiana, señalando que la gratuidad había que: “asumirla conceptual y políticamente como un componente del derecho a la educación y más específicamente del derecho al acceso en la educación”, proceso que logró como Secretario de Educación de Bogotá, liderar en el 2005.

El pensamiento y las propuestas del maestro Abel Rodríguez quedan consignadas en su extensa obra escrita que recoge su pensamiento y propuestas, otro de sus legados. Cuenta aproximadamente con cien artículos y ponencias presentados en numerosos encuentros educativos o divulgados en diversas revistas o publicaciones educativas; además, varios libros, entre ellos Ley general de educación, alcances y perspectivas (1994), La educación después de la Constitución del 91 (1994), Realización de un ideario pedagógico, secretaria de Educación 2004-2009 (2018).

C. Principales aportes a la labor sindical

Su mayor logro como dirigente sindical fue la concertación y negociación del Estatuto Docente, con lo cual se coronó una década de lucha en procura de un estatuto que regulara el ejercicio de la profesión y estableciera sus condiciones salariales y prestacionales.

Como manifestó la corporación Arcoiris en su artículo “*Abel Rodríguez: una vida al servicio de la educación*” dedicado al profesor Abel después de su muerte; como presidente de Fecode, y gracias a su permanente carácter de líder dialogante, Abel Rodríguez Céspedes promovió la unidad de los trabajadores en la Central Unitaria de Trabajadores CUT y se puso al frente del Movimiento Pedagógico Nacional, considerado la más importante realización educativa y cultural del magisterio en toda su historia, movimiento que abrió el camino de la Ley General de Educación y contribuyó para que en la Constitución Política de 1991 la educación fuera consagrada como un derecho fundamental de los niños y como una obligación principal del Estado.

Promulgada la Constitución y acordada su correspondiente Ley General de Educación, Abel se consagró como un referente natural para la educación pública. En reconocimiento a toda su gestión, el Gobierno nacional le encomienda en 1995 la responsabilidad de ser el Gerente del Primer Plan Decenal de Educación, y luego Viceministro de Educación y Ministro de Educación encargado.

D. Aporte desde el ámbito político

Como se mencionó con anterioridad, Abel Rodríguez participó en la Asamblea Nacional Constituyente, y como miembro de ésta su principal apuesta fue la financiación de la educación. En 1995 fue designado gerente del primer Plan Decenal de Educación y luego viceministro de Educación.

En 2004 volvió a la escena pública, cuando Luis Eduardo Garzón asumió la Alcaldía de Bogotá y lo nombró secretario de Educación, en una entrevista del espectador a Miguel Ángel Pardo, secretario de Asuntos Pedagógicos de Fecode, éste afirmaba que como secretario de educación de Bogotá, le dio impulso a la educación en la capital; logró la gratuidad plena, el transporte y la alimentación escolar digna, para garantizar la permanencia, y un salto en la infraestructura educativa. Luego de casi 40 años sin un colegio nuevo, la ciudad construyó 50 y reconstruyó o remodeló más de 200. Por su parte en otra entrevista de este mismo medio al presidente de la ADE William Agudelo, afirmó que como secretario de Bogotá hizo los mayores aportes y construcción de colegios dignos y se reivindicó la memoria de muchos dirigentes asesinados como Manuel Cepeda y Leonardo Posada. Y lo definió como “*un compañero que hizo grandes aportes para la educación y la defensa de los derechos de los educadores*”.

De manera que, dada su importante trayectoria en la política en Colombia y sus aportes al sistema sindical y educativo, este proyecto de ley pretende rendirle honores al maestro Abel Rodríguez Céspedes como una forma de reconocimiento a su labor social por la educación de Colombia.

III. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en su Artículo 3° y 4°, ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: “*El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del*

vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia”.

Del honorable senador,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

VII. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2021 SENADO
“*POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA*”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La nación exalta la memoria, vida y obra del docente, sindicalista, constituyente y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por una vida dedicada al servicio público y al fortalecimiento del sistema educativo en Colombia.

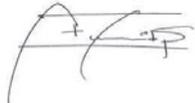
ARTÍCULO 2°. Honores Públicos. Ríndase honores públicos al docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo: Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en el acto especial y protocolario dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma que exalte la memoria, vida y obra del docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 4°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable senador,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con Abel Rodríguez, sus obra escritas o cualquiera de las publicaciones realizadas bajo su nombre.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que la Nación rinda homenaje a este docente, constituyente, sindicalista y político colombiano ya que con su vida y obra realizó aportes a la construcción de la sociedad a través de la educación.

V. CONCLUSIONES:

El presente proyecto de ley es relevante dado el perfil académico y social del maestro Abel Rodríguez Céspedes, quien se constituyó como uno de los principales abanderados de las voces que exigían la gratuidad de la educación en Colombia y mejores derechos y garantías para los maestros y maestras de nuestro país. Dedicó su vida y obra a la construcción de una sociedad más justa y equitativa, propendiendo siempre por la libertad de cátedra, la profesionalización de la docencia, educación gratuita y de calidad y garantías que permitieran frenar los altos índices de deserción estudiantil.

Con la aprobación de esta iniciativa no solo se le permitirá un reconocimiento a la vida de Abel Rodríguez Céspedes, sino que será un homenaje a los sus familiares, amigos, docentes y estudiantes que hoy lloran su partida, pero que están comprometidos por la conservación de su legado y sus banderas de lucha. El maestro Abel, es una memoria que convoca y un legado que camina.

VI. PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y se solicita respetuosamente a la la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate en Senado al Proyecto de Ley N° 174 de 2021 Senado “*Por medio del cual la Nación exalta la memoria,*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 174 de 2021 Senado

“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA

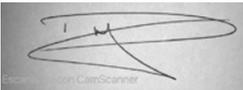
ARTÍCULO 1°. Objeto. La nación exalta la memoria, vida y obra del docente, sindicalista, constituyente y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por una vida dedicada al servicio público y al fortalecimiento del sistema educativo en Colombia.

ARTÍCULO 2°. Honores Públicos. Ríndase honores públicos al docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo: Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en el acto especial y protocolario dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma que exalte la memoria, vida y obra del docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 4°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 16 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="162 592 406 682"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td data-bbox="438 592 682 682"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO SANGUINO PÁEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 174 de 2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APOORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="844 592 1088 669"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td data-bbox="1120 592 1364 669"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

C O N T E N I D O

Gaceta número 1830 - viernes 10 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación Proyecto de ley número 455 de 2021 Senado y 068 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2021, Ley Sandra Ceballos.....	1
--	---

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la Republica del Proyecto de ley número 174 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia.	7
---	---